



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230041400	Ejecutivo Singular	Alma Rosa Palma Cervantes Y Otro	Alma Rosa Palma Cervantes, Arildo Lopez Soraca	22/02/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418901920240006400	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Maria Teresa Gonzalez Berdugo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230119100	Ejecutivo Singular	Continental De Bienes- Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Leonardo Alonso Urrea Peinado, Andres Felipe De La Cruz Campo	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230029400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Islanis Gregorio Peñaranda Moya	22/02/2024	Auto Niega - Emplazamiento
08001418901920220096500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Luz Jimenez De Sierra, Sheila Vanessa Fabregas Teran	22/02/2024	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e55131c-5255-4d21-ad51-79a2534570e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230023000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Leonel Gonzalez Romero	22/02/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920240000700	Ejecutivo Singular	Farmadeb S.A.S	Andrés Felipe Taboada Loaiza	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240000700	Ejecutivo Singular	Farmadeb S.A.S	Andrés Felipe Taboada Loaiza	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240002100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Eleider Alvarez Florez	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240002100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Eleider Alvarez Florez	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Gledys Hoyos Portillo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Gledys Hoyos Portillo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e55131c-5255-4d21-ad51-79a2534570e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240003900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Hellen Gisell Coronell Peinado	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240003900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Hellen Gisell Coronell Peinado	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jesus Maria Mercado Niebles	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jesus Maria Mercado Niebles	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis Alberto Carpintero Castro	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240005600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis Alberto Carpintero Castro	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis Fernando Puerta Lemus	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240005400	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luis Fernando Puerta Lemus	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e55131c-5255-4d21-ad51-79a2534570e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240002700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Mireya Elena Devia Ocampo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240002700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Mireya Elena Devia Ocampo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240003000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ricardo Andres Chica Gelvis	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240003000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ricardo Andres Chica Gelvis	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Silpa Elena Molina Fonseca	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240004500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Silpa Elena Molina Fonseca	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240002500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yeraldith Jimenez Polo	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240002500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yeraldith Jimenez Polo	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e55131c-5255-4d21-ad51-79a2534570e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230065500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, William Arnold Salgado	22/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230126300	Ejecutivo Singular	Hernán David Mosquera Mora	Samuel Alfonso Guzmán Herrera	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230126300	Ejecutivo Singular	Hernán David Mosquera Mora	Samuel Alfonso Guzmán Herrera	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230080400	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Ricardo Alfonso Guerrero Pardo	22/02/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230038400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jhonatan Andres Mercado Vergara, Alfegredo David Avila Madera	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240001400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, John Paul Zambrano	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240001400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, John Paul Zambrano	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e55131c-5255-4d21-ad51-79a2534570e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240004300	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Zolima Zulema Rojas Pabola, Maria Betina Sierra Romero	22/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240003200	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Crédito Cred	Felix Alberto Rendon Montoya	22/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240003200	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Crédito Cred	Felix Alberto Rendon Montoya	22/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210077800	Verbales De Minima Cuantia	Lizerh Del Carmen Jimenez Herazo	Lucas Alberto Freites Hernandez	22/02/2024	Auto Decide - Acepta Transacción Celebrada Entre Las Partes Y Termina Proceso
08001418901920230038500	Verbales De Minima Cuantia	Pablo Rafael De La Peña Paez	Otros Demandados, Milena Patricia Arroyo Jimenez	22/02/2024	Auto Ordena - Inmovilizar Vehiculo

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e55131c-5255-4d21-ad51-79a2534570e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230062300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Stella Hoyos Arcila	Javier Lacouture Barros	22/02/2024	Auto Decide - Declara Terminado Contrato De Arrendamiento Y Ordena Restitución de Inmueble
08001418901920230062300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Stella Hoyos Arcila	Javier Lacouture Barros	22/02/2024	Sentencia - Se Declara Terminado Contrato De Arrendamiento Y Se Ordena Restituir Bien

Número de Registros: 42

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e55131c-5255-4d21-ad51-79a2534570e0



RADICADO: 0800141890192024-00007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARMADEB S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TABOADA LOAIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tengan o llegaren a tener el demandado ANDRES FELIPE TABOADA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.885.445, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiera en las siguientes entidades: AGRARIO DE COLOMBIA, AVVILLAS, BBVA, BCSC, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAÚ CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, SERFINANZA, NEQUI, NU-BANK. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FARMADEB S.A.S. identificada con NIT No. 901.282.374-7, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$12.500.000.00)(Art.



RADICADO: 0800141890192024-00007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARMADEB S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TABOADA LOAIZA

593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01338-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, ANDRES FELIPE TABOADA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.885.445, según circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-131236, de propiedad de ANDRES FELIPE TABOADA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.885.445, ubicado en la calle 25A No. 10-95 Mz G, lote 28 de la ciudad de Sincelejo. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e88fda5f8776682a55b5c6f3bc5ee42dd92950137069d99b1380ce03dd7aa5**

Documento generado en 22/02/2024 06:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO identificada con CC 8.801.139, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este



despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.700.000) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920240005600**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO identificado con CC 8.801.139, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*.

2. DECRETAR: el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO identificada con CC 8.801.139, en la CARRERA 25 No. 13^a-36 de GALAPA (ATLANTICO). Límitese esta medida a TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.700.000.00)

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:



Art 594. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se dispone a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, PROMISCOU MUNICIPAL y/o PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (REPARTO) DE GALAPA - ATLANTICO, a quien se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así para subcomisionar y nombrar secuestre. Líbrese por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a417fcfa65a4b9feda5bd1c1aed716777e3de3c813793e0de5e0244289dc765**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados HELLEN GISELL CORONELL PEINADO identificado (a) con CC 55.232.802, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este



despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.900.000) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920240003900**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es HELLEN GISELL CORONELL PEINADO identificado (a) con CC 55.232.802, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*.

2. DECRETAR: el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio de la demandada HELLEN GISELL CORONELL PEINADO identificado (a) con CC 55.232.802, en la CARRERA 33 No. 72-83 piso 2 de MALAMBO (ATLANTICO). Límitese esta medida a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.900.000)

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:



Art 594. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se dispone a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, PROMISCOU MUNICIPAL y/o PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (REPARTO) DE MALAMBO - ATLANTICO, a quien se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así para subcomisionar y nombrar secuestre. Líbrese por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1a3e07cb95cedf0ee994b89f19a440f1e6eb0f2ee311302aafcd5799e4292**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados SILPA ELENA MOLINA FONSECA identificada con CC 22.487.420, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas



retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920240004500**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es SILPA ELENA MOLINA FONSECA identificada con CC 22.487.420, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*.

2. DECRETAR: el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio de la demandada SILPA ELENA MOLINA FONSECA identificada con CC 22.487.420, en la CALLE 11 No. 19-11 de CANDELARIA (ATLANTICO). Límitese esta medida en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000)

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:



Art 594. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se dispone a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, PROMISCOUO MUNICIPAL y/o PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (REPARTO) DE CANDELARIA - ATLANTICO, a quien se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así para subcomisionar y nombrar secuestre. Líbrese por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6836c72cc9b1e40a4b0048aa3e3b6968a7f4dab8b0f91cb5378d478566d3ef74

Documento generado en 22/02/2024 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO identificada con CC 26.174.331, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este



despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920240005000**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO identificada con CC 26.174.331, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*.

2. DECRETAR: el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio de la demandada GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO identificada con CC 26.174.331, en la CARRERA 17B No. 9-69 APTO 1 de BARRANQUILLA (ATLANTICO). Límitese esta medida en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:



Art 594. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor"

• Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

Nómbrese como secuestre a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. No. 900.202.442, que se localiza en la Carrera 10 No. 14-56. Oficina 6 en la ciudad de Barranquilla. Teléfonos: 3118613113, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd2ed318ac42920aa035d291262d770c2c5a081ecfd1be9596b31e66d4247**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida por FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO identificada con CC 26.174.331, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO identificada con CC



RADICADO: 0800141890192024-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO

26.174.331, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.592.831.00)**, discriminada así:

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.897.475.00)**, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.695.356.00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 0800141890192024-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: GLEDYS DE JESUS HOYOS PORTILLO

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
Los términos anunciados correrán simultáneamente.

QUIKNTTO: Reconózcase a la sociedad
KOLLECT GROUP SAS, representada en este asunto por el Dr.(a).
JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de
ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como
apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y
efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab55c0126430f708b26b7fd5b6a8380d490a4afbcc8c19c6f4992385de5051b**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida por FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO identificada con CC 8.801.139, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO identificada con CC



RADICADO: 0800141890192024-00056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO

8.801.139, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.468.628.00)**, discriminada así:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.243.368.00)**, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.
- **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$225.260.00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 0800141890192024-00056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CARPINTERO CASTRO

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
Los términos anunciados correrán simultáneamente.

QUIKNTO: Reconózcase a la sociedad
KOLLECT GROUP SAS, representada en este asunto por el Dr.(a).
JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de
ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como
apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y
efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d6f79f4e569f6aab3ec04afe57025ee59d4e7d940e34546d8aa790e08488a**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00032-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+

DEMANDADOS: FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+ identificada con NIT No. 901.695.964-5, contra FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA identificado (a) con CC 70.500.589, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO –



RADICADO: 0800141890192024-00032-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+

DEMANDADOS: FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA

CREDISAN+ identificado con NIT No. 901.695.964-5, contra FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA identificado (a) con CC 70.500.589 por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$38.951.875.00)**, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 7 de diciembre de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Los términos anunciados correrán simultáneamente.



RADICADO: 0800141890192024-00032-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+
DEMANDADOS: FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA

QUINTO: Reconózcase al abogado KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1.045.718.944 y T. P. N.º 385.789 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92551e7e65a6bccb64ab9a4c2e019f1d444c5f4649c7a3b16196f3a9887b98f9

Documento generado en 22/02/2024 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00039-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: HELLEN GISELL CORONELL PEINADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida por FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra HELLEN GISELL CORONELL PEINADO identificado (a) con CC 55.232.802, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra HELLEN GISELL CORONELL PEINADO identificado (a) con CC



RADICADO: 0800141890192024-00039-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: HELLEN GISELL CORONELL PEINADO

55.232.802 por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.206.983.00)**, discriminada así:

- **SEIS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.011.053.00)**, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.
- **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.195.930.00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 0800141890192024-00039-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: HELLEN GISELL CORONELL PEINADO

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
Los términos anunciados correrán simultáneamente.

QUIKNTO: Reconózcase a la sociedad
KOLLECT GROUP SAS, representada en este asunto por el Dr.(a).
JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de
ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como
apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y
efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b216c4f6ff5f42815b311b7db479cb7df452688794a93737e5414d349bcb5**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00045-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: SILPA ELENA MOLINA FONSECA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida por FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra SILPA ELENA MOLINA FONSECA identificada con CC 22.487.420, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS identificada con NIT No. 900.516.574-6, contra SILPA ELENA MOLINA FONSECA identificada con CC



RADICADO: 0800141890192024-00045-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: SILPA ELENA MOLINA FONSECA

22.487.420, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.762.886.00)**, discriminada así:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.973.177.00)**, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.
- **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$789.709.00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 0800141890192024-00045-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: SILPA ELENA MOLINA FONSECA

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
Los términos anunciados correrán simultáneamente.

QUINTO: Reconózcase a la sociedad
KOLLECT GROUP SAS, representada en este asunto por el Dr.(a).
JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de
ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como
apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y
efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1996d218a7f187823ea6a36bbc6f13fd99846b427d8508d9c13ad70ebd60e6c9**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00032-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+

DEMANDADOS: FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que la cautela solicitada, respecto del embargo del 30% de la pensión, no es procedente en este caso concreto, pues el crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa. Luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo.

No obstante, el ejecutante tiene la posibilidad de acudir a otras cautelas, ya que no está desprovisto de la posibilidad de embargar otros bienes de los deudores, distintos a la pensión, frente a la cual, existe una prohibición de ley.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención de la pensión que recibe el demandado o FELIX ALBERTO RENDON MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.500.589, como pensionado de la entidad COLFONDOS S.A., conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192024-00032-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+

DEMANDADOS: FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado FELIX ALBERTO RENDON MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.500.589, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRA, BBVA, BANCO POPULAR, AVVILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA Y BANCOOMEVA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+ identificada con NIT No. 901.695.964-5, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$64.000.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00032-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, FELIX ALBERTO RENDON MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.500.589, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo*



RADICADO: 0800141890192024-00032-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDISAN+

DEMANDADOS: FELIX ALBERTO RENDÓN MONTOYA

2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0faf2736e7e0d74a9f3e4353cda7ea34d289d5cbc53be72919cfad7831a9bb**

Documento generado en 22/02/2024 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00064-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA TERESA GONZÁLEZ BERDUGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 72.213.208 contra MARIA TERESA GONZÁLEZ BERDUGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 22.590.471, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 72.213.208 contra MARIA TERESA GONZÁLEZ BERDUGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 22.590.471, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192024-00064-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA TERESA GONZÁLEZ BERDUGO

Pagaré No. M026300110234001589612484533

DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.188.777.00),
discriminados así:

- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.531.471.00)** por concepto de capital
- **UN MILLÓN SESICIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.657.307,00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28 de marzo de 2023 al 28 de noviembre de 2023.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de enero de 2024, día de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Pagaré No. M0263000105187604629600008434

VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$28.931.721.00),
discriminados así:

- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.361.186.00),** por concepto de capital
- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.570.353,00)** por



RADICADO: 0800141890192024-00064-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA TERESA GONZÁLEZ BERDUGO

concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de marzo de 2023 al 14 de noviembre de 2023.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de diciembre de 2022, día de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Los términos mencionados transcurren de manera simultánea.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, PLACA: EMZ-967, MODELO: 2018, MARCA: VOLKSWAGEN TIPO: SEDAN, LINEA: VOYAGE TRENDLINE, COLOR: PLATA SIRIUS METÁLICO, MOTOR: CFZT18591, SERIAL: 9BWDB45UXJT106220, de propiedad de MARIA TERESA GONZÁLEZ BERDUGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 22.590.471.



RADICADO: 0800141890192024-00064-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA TERESA GONZÁLEZ BERDUGO

Según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del proceso, líbrese oficio comunicando esta medida a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA– ATLÁNTICO.

QUINTO: Reconózcase al Dr.(a). JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 78.106.307 y T. P. N.º 46.576 del C.S. de la J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3e62851f991c9c92607f4a3cca3118e2c661793413fbaeee36eb62948332f1**

Documento generado en 22/02/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO identificado (a) con CC 22.540.867, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los



RADICADO: 0800141890192024-00027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO

2

gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920240002700**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO identificado (a) con CC 22.540.867, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”.

2. DECRETAR: el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio de la demandada MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO identificado (a) con CC 22.540.867, en la CALLE 2 No. 10-40 de MANATÍ (ATLANTICO). Límitese esta medida en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000.00)



RADICADO: 0800141890192024-00027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO

3

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

Art 594. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor"

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se dispone a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, PROMISCOU MUNICIPAL y/o PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (REPARTO) DE MANATÍ - ATLANTICO, a quien se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así para subcomisionar y nombrar secuestre. Líbrese por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d6e4f4459ee555daefbfa84093307c828f3e6cfb792cee013547e579a4f5d5**

Documento generado en 22/02/2024 06:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2024

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ identificado (a) con CC 72.430.574, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA, AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los



RADICADO: 0800141890192024-00021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ

2

gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.900.000) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920240002100**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ identificado (a) con CC 72.430.574, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”.

2. DECRETAR: el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ identificado (a) con CC 72.430.574, en la CARRERA 39B No. 4-97 de MALAMBO (ATLANTICO). Límitese esta medida en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.900.000.00)



RADICADO: 0800141890192024-00021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ

3

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

Art 594. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se dispone a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, PROMISCOU MUNICIPAL y/o PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (REPARTO) DE MALAMBO - ATLANTICO, a quien se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así para subcomisionar y nombrar secuestre. Líbrese por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3a931fb382a2773f2dc1b84515565cc242a4b77df2f4dde18e11eed94213d**

Documento generado en 22/02/2024 06:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO identificado (a) con CC 22.540.867, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO identificado (a) con CC 22.540.867 por la suma de **DOS MILLONES**



RADICADO: 0800141890192024-00027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO

CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.422.831.00), discriminada así:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.208.061.00)**, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.
- **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$214.770.00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP SAS, representada en este asunto por el Dr.(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de



RADICADO: 0800141890192024-00027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: MIREYA ELENA DEVIA OCAMPO

ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como
apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y
efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f28d27f234fbaecdead8f48c3b5f753babd92f6fa00a60297ae5e0de90fc18**

Documento generado en 22/02/2024 06:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240001400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGELICA ULLOA NIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiéndolo que se decretará el embargo y retención de los salarios de los señores JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGÉLICA ULLOA NIÑO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.140.889.084 y 1.042.459.252, respectivamente, solo por el 20%. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los salarios que reciben los demandados JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGÉLICA ULLOA NIÑO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.140.889.084 y 1.042.459.252, respectivamente, como empleados de NITROFERT S.A.S. Y WINNER GROUP S.A., respectivamente. Líbrese el respectivo oficio al pagador de las entidades en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00014-00**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tengan o llegaren a tener los demandados JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGÉLICA ULLOA NIÑO identificados con



RADICADO: 08001418901920240001400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGELICA ULLOA NIÑO

cédulas de ciudadanía Nos. 1.140.889.084 y 1.042.459.252, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AVVILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO GNB SUDAMERIS,. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$11.700.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00014-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGÉLICA ULLOA NIÑO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.140.889.084 y 1.042.459.252, respectivamente, según circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*



RADICADO: 08001418901920240001400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGELICA ULLOA NIÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b13226c6296c9070bbe1158ff115ce6d3f83fa4d55500c9cb591655534a8b8

Documento generado en 22/02/2024 06:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240001400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGELICA ULLOA NIÑO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGÉLICA ULLOA NIÑO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.140.889.084 y 1.042.459.252 , respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGÉLICA ULLOA NIÑO identificados con



RADICADO: 08001418901920240001400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGELICA ULLOA NIÑO

cédulas de ciudadanía Nos. 1.140.889.084 y 1.042.459.252,
respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.116.478.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2023, día en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria por incumplimiento en el pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 08001418901920240001400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: JOHN PAULL ZAMBRANO PERCYBROOKS Y LUZ ANGELICA ULLOA NIÑO

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e756113632b3da2450bcf46a12ad874f1986d914d989ce84dde98fd97b080cff**

Documento generado en 22/02/2024 06:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ identificado (a) con CC 72.430.574, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ identificado (a) con CC 72.430.574 por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.172.876.00)**, discriminada así:

- **SEIS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.011.053.00)**, por concepto de capital adeudado por el pagaré base del recaudo.



RADICADO: 0800141890192024-00021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: ELEIDER ÁLVAREZ FLÓREZ

- **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.161.823.00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP SAS, representada en este asunto por el Dr.(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fba9066ebad03fe82043899fc022abe62e29cd3f90f4ec8f06cb55f9124979**

Documento generado en 22/02/2024 06:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARMADEB S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TABOADA LOAIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FARMADEB S.A.S. identificada con NIT No. 901.282.374-7 contra ANDRES FELIPE TABOADA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.885.445 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TABOADA DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FARMADEB S.A.S. identificada con NIT No. 901.282.374-7 contra ANDRES FELIPE TABOADA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.885.445 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TABOADA DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS, así:



RADICADO: 0800141890192024-00007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARMADEB S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TABOADA LOAIZA

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.393.780.00)**, por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. DEB-2903.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.187.720.00)**, por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. DEB-2984.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Los mencionado términos corren de forma conjunta.

QUINTO: Reconózcase al Dr.(a). CAMILO ANDRÉS DE BRIGARD ROJAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1.140.902.249 y T. P. N.º 395.519 del C.S. de la J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.



RADICADO: 0800141890192024-00007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARMADEB S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TABOADA LOAIZA

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812890b107ba610e3735946f14291dd256787ff41763d9b5c2800de611d0d417
Documento generado en 22/02/2024 06:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192023-00804-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO C.C. 72.000.240

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO. Sírvese Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizó la gestión de notificación personal (Art 291) a los demandados RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO a la dirección previamente informada al despacho CALLE 96 # 42G – 10 Barrio Tabor - Barranquilla, mediante servicio postal autorizado y esta certificó que el citado NO RESIDE.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado ajeno al texto). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los demandados RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO.



RADICADO: 0800141890192023-00804-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO C.C. 72.000.240

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados RICARDO ALFONSO GUERRERO PARDO C.C. 72.000.240, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1b7c676a8e1ca323a5d3790e2199cdd28ca4264c69711b6cdc483c578bf86**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230038500

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ CC 73.084.749

DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ C.C. 22.564.367, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO C.C. 1.002.132.282 y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVERA C.C. 1.140.846.715

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso VERBAL de la referencia donde se anexó oficio N° UL - 189626 proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA donde informan que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa DHM806 de propiedad del demandado ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO, debido a lo anterior prosigue ordenar su inmovilización. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se constata en el expediente informe de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA donde informa que el vehículo de placas DHM806 de propiedad del demandado ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO fue inscrita en el sistema de ese organismo de tránsito y en el sistema de registro único nacional de tránsito –RUNT, realizándose las inserciones en el historial del vehículo.

Con relación al lugar donde deba ser remitido el vehículo una vez inmovilizado, debe precisarse que, si llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una medida de embargo e inmovilización sobre un vehículo automotor



RADICADO: 08001418901920230038500

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ CC 73.084.749

DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ C.C. 22.564.367, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO C.C. 1.002.132.282 y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVERA C.C. 1.140.846.715

2

deberán enviarlo a los siguientes parqueaderos o establecimiento de comercio:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6 , ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com

ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con el NIT No 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUOPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

Los anteriores son los únicos parqueaderos autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución N° RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 y el oficio C I R C U L A R DESAJBAC24-1 del 09 de enero de 2024 comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO C.C. 1.002.132.282 en la presente actuación, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo. Art. 164 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA:



RADICADO: 08001418901920230038500

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ CC 73.084.749

DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ C.C. 22.564.367, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO C.C. 1.002.132.282 y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVERA C.C. 1.140.846.715

3

DHM806, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LINEA: SANDERO, COLOR: NEGRO NACARADO, MODELO: 2012, N° MOTOR: A690Q102510, CHASIS: 9FBBSR2LHCM002937, SERVICIO: PARTICULAR; de propiedad del demandado ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO C.C. 1.002.132.282. Se solicitará la colaboración de la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Si el vehículo llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, deberá enviarse a los siguientes establecimientos de comercio o parqueaderos:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6 , ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com

ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con el NIT No 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

Los anteriores son los únicos parqueaderos autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución N° RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 y el oficio C I R C U L A R DESAJBAC24-1 del 09 de enero de 2024 comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97fe5d6563a49e698f530e2e65f8c2327ea4e175ca4da3ae209a9b01668bdad**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230029400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT
900.081.326-7

DEMANDADO: ISLIANIS GREGORIO PEÑARANDA MOYA C.C. 8.525.704 y DAIRO SADY LINDO C.C. 17.869.886

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el
proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante
solicita emplazar a ISLIANIS GREGORIO PEÑARANDA MOYA y DAIRO SADY LINDO.
Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2024

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al revisar el presente proceso se advierte que la
parte demandante realizo la gestión para la notificación de la parte
demandada de conformidad al artículo 291 del CGP. En el caso del
demandado ISLIANIS GREGORIO PEÑARANDA MOYA se le envió la
comunicación a las direcciones CALLE 4 # 9 – 06 Barrio Miramar en
Dibulla – La guajira y en la CALLE 120 # 37 – 37 en Barranquilla
mediante servicio postal autorizado y esta certifico INMUEBLE
CERRADO y DESCONOCIDO respectivamente.

En segundo lugar, envió la comunicación al
demandado DAIRO SADY LINDO en la dirección CALLE 13B # 20 –
79 Barrio Cooperativo en Riohacha – La guajira y en la CALLE 11B #
15 – 71 en Riohacha – La guajira, mediante correo certificado y esta
dio constancia que NO RESIDE y NO EXISTE respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede al
pedimento formulado, debido a que la parte actora deberá agotar la
gestión de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley



RADICADO: 08001418901920230029400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: ISLIANIS GREGORIO PEÑARANDA MOYA C.C. 8.525.704 y DAIRO SADY LINDO C.C. 17.869.886

2213 de 2022, en cuanto se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, que la parte actora informó como dirección electrónica de notificación al demandado ISLIANIS PEÑARANDA en su correo Gregorio-2014@hotmail.es, por lo anterior debe intentar la notificación en el mencionado e-mail. Acreditando lo anterior, se resolverá la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados ISLIANIS GREGORIO PEÑARANDA MOYA y DAIRO SADY LINDO por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término



RADICADO: 08001418901920230029400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: ISLIANIS GREGORIO PEÑARANDA MOYA C.C. 8.525.704 y DAIRO SADY LINDO C.C. 17.869.886

de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Art 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ca6fc488f0e0ab52e4ef50971aa08fad956435c487ceccb3a11628a54349e6b

Documento generado en 22/02/2024 06:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00965-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT 901.469.058-9

DEMANDADO: SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 Y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA CC 22.744.378

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizó la gestión de notificación personal (Art 291 CGP) a los demandados SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA a la dirección en común previamente informada al despacho CALLE 8ª # 107, CALLE NUEVA, en Sabanalarga y CARRERA 43B # 76 – 130 OF 101, NEOFAC SAS en Barranquilla, mediante empresa de servicio postal autorizado y estas dieron constancia DIRECCION INCOMPLETA y NO LABORA respectivamente para ambos casos.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado



RADICADO: 0800141890192022-00965-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT 901.469.058-9

DEMANDADO: SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 Y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA CC 22.744.378

ajeno al texto). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293²
Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los demandados
SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN y LUZ MARINA JIMENEZ DE
SIERRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve
Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de
Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados
SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 Y LUZ
MARINA JIMENEZ DE SIERRA CC 22.744.378, para que comparezcan
por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro
mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, en su contra
dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre
del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que
lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte
el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por
estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ded921af198811c12402d8bc2736ce7437c6795590e7110a0e3aa13e5b07be**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RANDY MAURICIO MORENO AVILA C.C. 72.281.409
DEMANDADOS: ALMA ROSA PALMA CERVANTES C.C. 52.056.667 y ARILDO LOPEZ SORACA C.C. 72.173.217

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ALMA ROSA PALMA CERVANTES y ARILDO LOPEZ SORACA, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se LEVANTE las medidas decretadas contra el Sr. ARILDO LOPEZ SORACA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, la Dra. SANDRA ARRIOLA como apoderada demandante solicita que este Juzgado se sirva levantar las medidas de embargo decretada en este proceso, sobre el salario y cuentas bancarias en contra del demandado, señor ARILDO LOPEZ SORACA, resultando procedente acceder a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido con el artículo 597-1º del CGP, para lo que se deberá oficiar al cajero pagador de LABORATORIOS SYNLAB y de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROVINCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COMERCIO EXTERIOR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA Y BANCO ITAU comunicándole lo anterior.

En consecuencia, el Juzgado,



RADICADO: 0800141890192023-00414-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RANDY MAURICIO MORENO AVILA C.C. 72.281.409

DEMANDADOS: ALMA ROSA PALMA CERVANTES C.C. 52.056.667 y ARILDO LOPEZ SORACA C.C. 72.173.217

2

RESUELVE:

- 1. LEVANTAR** la medida cautelar de embargo sobre el SALARIO Y CUENTAS BANCARIAS ordenada en este proceso contra el Sr. ARILDO LOPEZ SORACA C.C. 72.173.217. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. LIBRESE** los oficios correspondientes al cajero pagador de LABORATORIOS SYNLAB y de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROVINCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COMERCIO EXTERIOR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA Y BANCO ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e2e8e1262e7b0436aa3696a340c506298daf0be744bc90ead412153a0b5fb**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00230-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ROMERO CC 72.268.389

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados LEONEL GONZALEZ ROMERO. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante realizó la gestión de notificación personal y aviso (Art 291 y 292 CGP) a los demandados LEONEL GONZALEZ ROMERO a la dirección previamente informada al despacho CARRERA 26 # 100-10 Barrio los Olivos en Barranquilla, mediante empresa de servicio postal autorizado y esta certificó en la primera notificación que SI RESIDE, pero en la segunda NO RESIDIA.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado ajeno al texto). Por lo anterior de conformidad a los artículos 108 y 293



RADICADO: 0800141890192023-00230-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ROMERO CC 72.268.389

2

Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los demandados LEONEL GONZALEZ ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados LEONEL GONZALEZ ROMERO CC 72.268.389, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Artículo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5509966e1b1d4f88976b5890016b5db65f37f42f943a03fcbfa2af602a316bc1**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: MERCADO NIEBLES JESUS MARIA C.C 72017173.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, mediante apoderado judicial, en contra de MERCADO NIEBLES JESUS MARIA C.C. 72017173, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, contra MERCADO NIEBLES JESUS MARIA C.C. 72017173, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.973.177.00), por concepto de capital insoluto.
- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$789.709.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-00048-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: MERCADO NIEBLES JESUS MARIA C.C 72017173.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA C.C. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff2a3cbcbdd54bb7f499529760ac73e67004899cc1d575aef9e5c715026683**
Documento generado en 22/02/2024 06:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00054-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: PUERTA LEMUS LUIS FERNANDO C.C 1002028507.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, mediante apoderado judicial, en contra de PUERTA LEMUS LUIS FERNANDO C.C. 1002028507, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, contra PUERTA LEMUS LUIS FERNANDO C.C. 1002028507, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$2.342.722.00), por concepto de capital insoluto.
- TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$332.060.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-00054-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: PUERTA LEMUS LUIS FERNANDO C.C 1002028507.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA C.C. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f470a653b2c9769c7f3a403958df388f4fb9dbac4115b5205828c4d63480bc7b**

Documento generado en 22/02/2024 06:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID MOSQUERA MORA C.C. 80.224.337
DEMANDADO: SAMUEL ALFONZO GUZMÁN HERRERA C.C. 1.042.429.809

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por HERNÁN DAVID MOSQUERA MORA C.C. 80.224.337, mediante apoderado judicial, en contra de SAMUEL ALFONZO GUZMÁN HERRERA C.C. 1.042.429.809, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HERNÁN DAVID MOSQUERA MORA C.C. 80.224.337, contra SAMUEL ALFONZO GUZMÁN HERRERA C.C. 1.042.429.809, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.099.300.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID MOSQUERA MORA C.C. 80.224.337
DEMANDADO: SAMUEL ALFONZO GUZMÁN HERRERA C.C. 1.042.429.809

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.327.171 y T. P. N° 112.475 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372d2e4b8dfed79287fd49a2369287d061e3b393c15bfd728cecccec323cab9**

Documento generado en 22/02/2024 06:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: JIMENEZ POLO YERALDITH NOREY C.C 1042436492.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, mediante apoderado judicial, en contra de JIMENEZ POLO YERALDITH NOREY C.C. 1042436492, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, contra JIMENEZ POLO YERALDITH NOREY C.C. 1042436492, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.162.789.00), por concepto de capital insoluto.
- TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$363.716.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192024-00025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: JIMENEZ POLO YERALDITH NOREY C.C 1042436492.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA C.C. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d334f326ef7554c1835a672fe16ba38a321bff42d5f171a2026860f77cd0fa**

Documento generado en 22/02/2024 06:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: CHICA GELVIS RICARDO ANDRES C.C 1098684611.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, mediante apoderado judicial, en contra de CHICA GELVIS RICARDO ANDRES C.C. 1098684611, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, contra CHICA GELVIS RICARDO ANDRES C.C. 1098684611, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.832.328.00), por concepto de capital insoluto.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.229.667.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192024-00030-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: CHICA GELVIS RICARDO ANDRES C.C 1098684611.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA C.C. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55fb51a92a0c54ad7373caf41b2a104c05b99b4f0f34f641ef1d33c7bc16e26**
Documento generado en 22/02/2024 06:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-0043-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: ROJAS PABOLA ZOLIMA ZULEMA C.C. No. 1004213474 y SIERRA ROMERO BETINA MARIA C.C. No.39070824

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3., en contra de ROJAS PABOLA ZOLIMA ZULEMA C.C. No. 1004213474 y SIERRA ROMERO BETINA MARIA C.C. No.39070824, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539840f00a3c2b6289a2f207e83009cd39db3d42d59a55c5c87cf4ebbe047eb**

Documento generado en 22/02/2024 06:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230065500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3
DEMANDADO: WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO Y GICELA MARIA MORALES GIL, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: wasb2007@hotmail.com y giche1280@hotmail.com, el 27 de noviembre de 2023 y el 16 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230065500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3
DEMANDADO: WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3 y en contra de WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.124.148) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GOBERNACION DE SUCRE (INSTITUCION EDUCATIVA TEC. AGROP. ANIBAL G. CAMPO), comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la GOBERNACION DE SUCRE (INSTITUCION EDUCATIVA BARAYA), comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC



RADICADO: 08001418901920230065500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3
DEMANDADO: WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965

92552953, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bc109818df956f54b0bee4caa3907e63448bda755cc49d7d14912d17f1808**

Documento generado en 22/02/2024 06:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230119100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA
DEMANDADOS: LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal; de igual forma, la parte actora allegó memorial en el cual solicita requerir al pagador. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023). libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: leonardourrea1@gmail.com y af.delacruz@hotmail.com, el 16 de enero de 2024 y el 16 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230119100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA
DEMANDADOS: LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA y en contra de LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$310.627) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A., comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO con C.C. No. 3.798.312, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Requierase al pagador POR SEGUNDA VEZ de PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA S.A. con el propósito de que en un lapso de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído informen los motivos por lo que no ha acatado la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ANDRES



RADICADO: 08001418901920230119100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA
DEMANDADOS: LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO

FELIPE DE LA CRUZ CAMPO con C.C. No. 3.798.312 como empleado de esa entidad, ordenado mediante auto de doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed27a4632bea6f8f2c1962bea07b869bc6f2263fea205598716fec883af6e873**

Documento generado en 22/02/2024 06:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00778-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS SA, EXPRESO BRASILIA SA Y LUCAS ALBERTO FREITES HERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que las partes allegaron acuerdo celebrado para dar por terminado el presente asunto. Sírvasse proveer.

Deicy Vides López
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que las partes presentaron un acuerdo de transacción a fin de dar por terminado este proceso de forma definitiva, en el cual se estableció que los demandados EXPRESO BRASILIA SA Y LIBERTY SEGUROS SA indemnizarían a la señora LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO, con el pago de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), con lo que se cubriría el total de las pretensiones perseguidas en este proceso y por su parte la demandante expresa su voluntad de aceptación de la transacción y se compromete a que una vez recibida la suma antes indicada presentaría ante este Juzgado un memorial de desistimiento de la presente demanda, el cual ya fue aportado al plenario y cuenta con presentación personal ante notaria por parte de la señora LIZETH JIMENEZ HERAZO.

Por tal razón y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2469 del C. Civil y el artículo 312 del C.G.P este juzgado aceptará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y declarará terminado el presente asunto pues se entiende que con el acuerdo extraprocesal que se celebró las partes conciliaron sus diferencias y quedaron satisfechas las pretensiones contempladas en la demanda.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,



RADICADO:0800141890192021-00778-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS SA, EXPRESO BRASILIA SA Y LUCAS ALBERTO FREITES HERNANDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION celebrada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes respecto a la indemnización por parte de EXPRESO BRASILIA SA Y LIBERTY SEGUROS SA a la señora LIZETH DEL CARMEN JIMENEZ HERAZO de los daños materiales, perjuicios de cualquier naturaleza ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el día 06 de enero de 2021.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a los demandados, según corresponda.

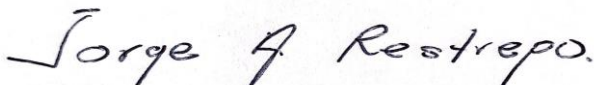
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el proceso por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec641d98c4a19d8fef55469dba89cd1247c99d0154832f3ed371fceed2ca46**

Documento generado en 22/02/2024 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2023-00623-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ STELLA HOYOS ARCILA
Demandado: JAVIER LACOUTURE BARROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de febrero
de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LUZ STELLA HOYOS ARCILA como arrendador, contra JAVIER LACOUTURE BARROS en su condición de arrendatario del inmueble ubicado la Calle 81 No. 64 – 24-38. Apartamento 905 del Edificio Arrecifie Golf de la ciudad de Barranquilla, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. destacándose que la parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Surtidos los tramites correspondiente la parte demandante inició las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado JAVIER LACOUTURE BARROS, lo cual realizó mediante la notificación por aviso prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA la notificación se surtió así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido y citación y observaciones	Fecha envío y Aviso observación	Fecha Notificación





Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2023-00623-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ STELLA HOYOS ARCILA
Demandado: JAVIER LACOUTURE BARROS

Calle 81 No 64-24-38 apartamento 905 Edificio Arrecife Golf	01 de noviembre de 2023, La persona a notificar si reside en la dirección	02 de febrero de 2024, entrega efectiva	06 de febrero de 2024
---	---	---	-----------------------

Siendo así las cosas como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y como el demandado no formuló oposición alguna frente a la demanda, se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre LUZ STELLA HOYOS ARCILA como arrendador y JAVIER LACOUTURE BARROS en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado Calle 81 No. 64 – 24-38. Apartamento 905 del Edificio Arrecife Golf de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en Calle 81 No. 64 – 24-38.



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2023-00623-00
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUZ STELLA HOYOS ARCILA
Demandado: JAVIER LACOUTURE BARROS

Apartamento 905 del Edificio Arrecife Golf de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6e6963e7ddc36d92838bdc0b37973e298954ac91415bbb52b1107930ba4b9**

Documento generado en 22/02/2024 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>